



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00073-00
Demandante	TOBIAS SEGUNDO BEDOYA AMPARO NARVAEZ DÍAZ
Demandado	• FISCALIA GENERAL DE LA NACION • PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, UNA VIVIENDA DIGNA, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por los señores TOBIAS SEGUNDO BEDOYA y AMPARO NARVAEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y FISCALIA 7º DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA; FISCALIA SECCIONAL 17, por violación del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, una vivienda digna, y el derecho a la igualdad.

II. ANTECEDENTES.

2.1 LA DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

Indica el apoderado de los accionantes que los señores TOBIAS SEGUNDO BEDOYA y AMPARO NARVAEZ DÍAZ, poseedores por muchos años de un inmueble ubicado en el Barrio las Gaviotas Edificio Las Gaviotas de la ciudad de Cartagena, siendo dicho inmueble rematado por una obligación ya extinguida, debido a que habían transcurrido más de cinco años de haberse cancelado la deuda. El día 10 de octubre del 2002 fue aprobado por el Juzgado Tercero Civil del circuito de Cartagena y con carta de cobro de Cóninoc por la suma de \$62.000.000 millones de pesos (sesenta y dos millones



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

de pesos) por una obligación ya extinguida, procediéndose a rematar el apartamento quedando los tutelantes en la calle.

El Banco BANCAFE cedió la obligación No. 560016321 a la compañía Central de Inversiones S.A (CISA) y esta a su vez siete (7) años después, el 31 de agosto del 2007 le cedió la deuda a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda (CGA).

El proceso penal se venía tramitando simultáneamente ante la Fiscalía y para que la acción penal reversara lo que había hecho el juez Tercero Civil del Circuito al rematar el inmueble encontrándose prescrito el pagaré que sirvió de título ejecutivo.

La Fiscalía 17 Seccional de Cartagena el día 2 de julio de 2014 resuelve declarar inhibirse de abrir instrucción penal respecto de los hechos planteados por la denunciante Amparo Narváez Díaz. Advierte el tutelante que no se presentó ni la Procuraduría ni la Defensoría del Pueblo para participar como garantes como obligación constitucional.

La Fiscalía 17 Seccional decide conceder el recurso de apelación el día 8 de septiembre de 2014 y la Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena termina confirmando la decisión.

El día 31 de julio de 2014 la Fiscal 17 no aceptó el poder para representar a uno de los representados y de esa forma no respetó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y de igual manera el derecho a la igualdad ante la ley que tienen todos los ciudadanos.

El proceso civil se inició en el año 2002 y se encuentra vigente porque la inmediatez continúa ya que el día 11 de diciembre del 2017 fue el último fallo que la Fiscalía Delegada Séptima, fallo confirmando la decisión de la Fiscalía Seccional 17.

2.1.2 PRETENSIONES.

Solicitan los accionantes en su escrito de tutela, que la Fiscal 17 Seccional como la 7ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sean obligadas en derecho a enmendar su craso error declarando que se rehaga el proceso penal contra los funcionarios denunciados penalmente ante estas fiscalías y que representaron a las corporaciones Central de Inversiones S.A (CISA).



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

2.2. CONTESTACIÓN.

2.2.1. FISCALIA 17 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA¹

La entidad accionada rindió informe expresando que revisada la base de datos del Sistema Misional para procesos seguidos bajo la ley 600 del 2000, se advierte que efectivamente estuvo a cargo de la Fiscalía una investigación adelantada por el delito de fraude procesal dentro del cual se profirió resolución inhibitoria a favor de los sindicatos, la cual adquirió ejecutoria formal el pasado 11 de diciembre de 2017 luego que se desatara un recurso de apelación resuelto por la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena.

Por otra parte pudo constatar la accionada que actualmente la investigación se encuentra asignada a la Fiscalía Seccional 20 de Cartagena a quien se le informó de la presente acción de tutela, mediante oficio No. 20540-01-02-17-0028.

Menciona que si bien es cierto que la decisión que presuntamente vulneró los derechos de los accionantes fue proferida por la otrora Fiscal Seccional 17 de Cartagena, aconteció que varios procesos fueron reasignados ante la reestructuración de la Fiscalía General de la Nación, lo cual generó que muchos de los procesos fueron reasignados mientras se surtían recursos de apelación, como es este caso.

En ese orden de ideas la Fiscalía expresa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, pues ni profirió la decisión, ni la revisó en segunda instancia, ni mucho menos posee el expediente.

Explica que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Se puede inferir entonces, sin ningún riesgo a equivocarse que no existe ningún tipo de nexo causalidad entre esta Fiscalía y la posible amenaza que reseña el accionante en su escrito de tutela.

2.2.2. FISCALIA SECCIONAL VEINTE ²

¹ Folios 36 al 40

² Folios 49 al 52



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

Indica esta dependencia que efectivamente en la Fiscalía Seccional 20 cursó investigación penal, la cual fue recibida proveniente de la Fiscalía Seccional 17 que presenta la ciudadana AMPARO NARVAEZ DÍAZ, en donde por resolución del 2 de julio de 2014 la Fiscalía decide inhibirse de abrir instrucción penal, decisión que es comunicada a los sujetos procesales y es apelada por los denunciantes. Dentro del trámite procesal surtido el abogado de los denunciantes MILTON FERNANDEZ GREY, presentó escrito sustentatorio del recurso interpuesto. Luego habiéndose surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto, por providencia del 8 de septiembre de 2014 concede el recurso y es remitido a la segunda instancia. La Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirma la decisión del 2 de julio de 2014.

Manifiesta que las argumentaciones tanto de la decisión de primera instancia como de la segunda instancia están contenidas en ellas, por ello remite copia de las mismas y de las piezas procesales señaladas en el oficio solicitando al señor juez de tutela, solicita finalmente negar la presente acción de tutela.

2.2.3 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION³

La Procuraduría General de la Nación se opone a la prosperidad de la acción de tutela incoada, señalando que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de quien solicita el amparo de tutela y, en consecuencia, no es la entidad llamada a concurrir a la protección de los derechos cuya protección se invoca, por lo que debe declararse su falta de legitimidad en la causa por pasiva.

III. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada en fecha 30 de enero de 2018 (Fl 1)

La acción repartida al despacho del ponente el 30 de enero de 2018 (Fl.31), quien mediante providencia de fecha 01 de febrero del año 2018 se dispuso a admitir la acción de tutela (Fl. 33), finalmente pasa para fallo el 5 de febrero de 2018 (Fl.48). Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018, el ponente resolvió no vincular a la Defensoría del Pueblo, bajo la consideración que su adscripción a la presente acción tuitiva no es determinante a entrar a resolver el fondo del asunto, puesto que se enjuician

³ Folios 44 al 46



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

unas decisiones proferidas por la Fiscalía Seccional 17 de esta ciudad y la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, o a través de apoderado judicial, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De conformidad con lo anterior, en efecto, los señores TOBIAS SEGUNDO BEDOYA y AMPARO NARVAEZ DÍAZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, se encuentran legitimados por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues son las personas que dicen se les vulnero sus derechos al no realizarle según lo dicho en la tutela por apoderado :. *"no se valoraron y no se sopesaron las pruebas ni mucho menos se practicaron las pruebas favorables a mis representados sino las desfavorables"* *" aquí no hubo vigilancia de la Procuraduría General de la Nación ni mucho menos de la Defensoría"*. La Fiscalía optó por fallar inhibiéndose de este proceso cando lo lógico era imputarle cargo a los funcionarios que actuaron dolosamente, según expresado por el apoderado.

4.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva⁴, considera la Sala de decisión, que tampoco existe inconveniente, pues las entidades accionadas han sido señaladas por la parte actora como aquellas que presuntamente están vulnerando sus derechos fundamentales al debido

⁴ El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

proceso, acceso a la administración de justicia, a una vivienda digna, y el derecho a la igualdad.

4.3. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, la Sala pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1) ¿Se cumplen en el presente caso los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales?

En el eventual caso que se llegue a establecer que en el presente asunto sí procede la acción de tutela, es del caso entrar a resolver el siguiente problema jurídico:

2) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionante por parte de la Fiscalía Seccional 17 de la ciudad de Cartagena, al inhibirse para abrir instrucción penal en la providencia en la providencia del 2 de julio de 2014⁵, y si además también existió vulneración por parte de la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al confirmar la decisión de primera instancia?

4.4. Tesis de la Sala.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, la Sala, advierte, que frente a las pretensiones mencionadas, la acción de tutela sí es improcedente, por cumplirse con los requisitos de procedencia de tutela contra providencia judicial, sin embargo se negará la vulneración de los derechos reclamados por el actor, al no evidenciarse vulneración alguna en el proferimiento de las providencias dictadas por la Fiscalía Seccional 17 de la ciudad de Cartagena, y la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.1 Generalidades de la acción de tutela

⁵ Dentro de la actuación con radicado No.248.157.



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

La norma superior de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Respecto a esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

5.2 Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir decisiones judiciales a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, siendo viable sólo en aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha señalado la Corte que el carácter excepcional y restrictivo para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se justifica en razón a los principios constitucionales de la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En sentencia C-590 de 2005 la Corte señaló que, cuando se interpone acción de tutela contra providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales** y **causales específicas de procedencia**. En cuanto a los primeros se dijo que son *aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche y que ellas son:*

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación.



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Por otra parte en la sentencia citada, se señaló que, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, es que debe el juez entrar a comprobar si se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos, identificados y definidos como las fuentes de vulneración del ordenamiento jurídico, tales como:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales—o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución"

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales sólo en aquellos casos en los que se demuestre, además de las condiciones generales señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede.



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

5.3 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Se exige un análisis más riguroso cuando se trata de la verificación del requisito de subsidiaridad de tutelas contra providencias judiciales⁶.

Sobre el tema la Corte Constitucional precisó el análisis sobre dos escenarios, a saber: (i) que el proceso haya concluido⁷, situación en la que el juez de tutela debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional; o (ii) que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria sólo para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales⁸.

La Corte Constitucional en sentencia T-211 del año 2009 precisó al menos tres razones, esto con el propósito de resaltar lo importante del requisito de subsidiaridad, cita a continuación estas razones:

"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaure como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiaridad, niega la garantía del debido proceso,

⁶Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001 y T-567 de 1998.

⁷ Cfr. Sentencia T-086 de 2007

⁸ La Corte Constitucional, en sentencia T-211 de 2009, se dijo "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural".

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: "tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes". Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica."⁹

De lo anotado se concluye que corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo se presente previendo un perjuicio irremediable, es decir que, la exigibilidad de agotar el medio de acción judicial ordinario debe analizarse atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

- Denuncia penal contra Jorge Eduardo Motta Vanega. (Fl. 53)

⁹ En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011.



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

- Acta de entrega de bien inmueble. (Fl.56)
- Diligencia de remate. (Fl.57al 62)
- Respuesta al requerimiento de información relacionada con el crédito a nombre de los señores TOBIAS SEGUNDO BEDOYA VILLADIEGO Y AMPARO NARVAEZ DÍAZ (Fl.129)
- Movimientos históricos de pagos BANCAFE, Respuesta a petición de fecha 30 de enero 2013.(Fl. 197 a 201)
- Poder otorgado al Dr. MILTON FERNANDEZ GREY (Fl.206)
- Radicación de la decisión Fiscalía seccional 17(Fl.207 a 210)
- Notificación decisión Fiscalía a AMPARO NARVAEZ DÍAZ, MILTON FERNANDEZ GREY (Fl. 213 A 215)
- Escrito apelación por parte de apoderado (Fl.216)
- Decisión apelación Fiscalía Seccional 17 (Fl. 218)

VII. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO.

Como la acción de tutela está dirigida en este caso contra decisiones de la Fiscalía Seccional 17 de la ciudad de Cartagena y de la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, concretamente, en primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, con el objeto de determinar si por éste instrumento subsidiario se pueda revisar las providencias judiciales antes mencionadas, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedibilidad y, por lo menos, una de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, carga que debe cumplir el accionante, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.¹¹

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 297/15, en la que se hace un reiteración jurisprudencia sobre ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, para que proceda la tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, tal como viene de exponerse en la parte considerativa de esta providencia, so pena su rechazo.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otras.





SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

Por tratarse de una acción de tutela contra providencia judicial, lo primero que entra a analizar la Sala son las condiciones generales de procedibilidad, es decir, el agotamiento de los recursos ordinarios y el requisito de la inmediatez, encontrándose que en el caso tratado sí se agotaron los recursos ordinarios puesto que precisamente la decisión adoptada por la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, obedeció a la resolución de un recurso de apelación presentado en contra de la decisión por medio de la cual la Fiscalía Seccional 17 de la ciudad de Cartagena se inhibió para abrir instrucción penal, sin que proceda a la luz de la ley procesal penal, algún otro recurso en contra de la decisión de cierre proferida por la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, agotándose con ello los recursos ordinarios, cumpliéndose así con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto del requisito de inmediatez, encuentra la Sala que la última providencia proferida por la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, fue del 11 de diciembre de 2017, siendo presentada la acción de tutela el 30 de enero de 2018, lo que le permite inferir a esta Corporación que sí se cumple con el requisito de inmediatez.

Teniendo en cuenta lo anterior es del caso pasar al estudio del fondo del asunto, frente a lo cual concluye la Sala que se debe negar el amparo solicitado en la presente acción de tutela, fundamentándose esta decisión en el hecho de que en el escrito de tutela presentado no contiene argumento alguno que siquiera enuncie algún defecto en las resoluciones contra las que procede la presente tutela.

No encuentra la Sala argumentos que puedan sustentar la declaratoria de ilegalidad y vulneración de derechos fundamentales de las providencias proferidas tanto por la Fiscalía Seccional 17 de la ciudad de Cartagena, como por la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, puesto que el actor se limitó a realizar un recuento de unas actuaciones surtidas dentro del trámite de un proceso civil en el cual se terminó rematando un bien de sus poderdantes, sin embargo no se detuvo a explicar con mayor detalle en que defectos y por qué causas concretas se vulneraron los de derechos fundamentales de los accionantes.

Para esta Sala la controversia planteada no se acompañó de prueba alguna que demuestre la valoración irrazonable o injustificada en que supuestamente incurrió la Fiscalía, sobre el acervo probatorio que obraba en el proceso, único fundamento que determinaría la existencia de un



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

defecto fáctico en las providencias enjuiciadas en las que se inhiben para abrir la instrucción penal.

Frente a la vulneración de derechos alegados por la parte accionante al con relación a la Procuraduría General de la Nación, al considerar el actor que dicha entidad tiene la obligación de participar en el proceso penal como garante de los derechos de los hoy accionantes, la Sala concluye que no existe en el expediente prueba alguna con la cual el accionante acredite haber requerido la presencia de esta entidad en el desarrollo de la investigación penal que se adelantó ante la Fiscalía General de la Nación y que hoy es enjuiciada en la presente acción de tutela.

Así las cosas, estima esta Sala que al respecto de la acción dirigida en contra de la Procuraduría General de la Nación, es del caso declarar la falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva de esta entidad, pues de la misma no se evidencia participación en el desarrollo de las actuaciones penales de las cuales se alega ilegalidad y vulneración de derechos.

Como corolario de lo anterior, preciso es concluir que si bien la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dada la ausencia de sustentación detallada, precisa y probada del defecto por el cual considera el accionante que se deben dejar sin efecto las decisiones proferidas tanto por la Fiscalía Seccional 17 de la ciudad de Cartagena, como por la Fiscalía 7ª delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

VIII. DECISION

En ese orden de ideas, en el caso en concreto esta Sala procederá a negar la presente acción de tutela por los motivos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala 01 de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por los señores TOBIAS SEGUNDO BEDOYA VILLADIEGO y AMPARO NARVAEZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva de la Procuraduría General de la Nación.



SENTENCIA N°8/2018
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-23-33-000-2018-00073-00

TERCERO: En forme esta providencia, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Ausente con permiso

Hoja de firmas dentro de la sentencia proferida dentro del siguiente proceso:

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00073-00
Demandante	TOBIAS SEGUNDO BEDOYA AMPARO NARVAEZ DÍAZ
Demandado	- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, UNA VIVIENDA DIGNA, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD